

El Registro Central de Delincuentes Sexuales *Naturaleza Jurídica y aplicación en el tiempo*

Sumario

-
El sistema penal cuenta con determinadas herramientas que emplea para controlar el riesgo de reincidencia de las personas condenadas por delitos sexuales. Entre éstas se encuentra el Registro de delincuentes sexuales. Sin embargo, este último ha sido presentado como una potestad de naturaleza administrativa destinada a proteger a los menores de edad, frente al peligro que se presume de los condenados por delitos sexuales. De este modo se logran flexibilizar las garantías fundamentales que debe tener toda consecuencia jurídico-penal.

Abstract

-
The Criminal justice system has several ways to reduce recidivism among convicted sexual offenders. Among them is the Sex offender registry. However, it has been presented as a regulatory scheme that is civil and nonpunitive, to protect children from the presumed dangerousness of those sex offenders. In this way, the duty to impose criminal sanctions in conformity with fundamental rights, guaranteed in criminal process, could be avoided.

Abstract

-
Das Strafsystem verfügt über bestimmte Instrumente zur Kontrolle der Gefahr einer Rückfälligkeit von gewissen Verurteilten. Zu diesen Instrumenten zählt das Register von Sexualstraftätern. Letzteres wird jedoch als eine Befugnis verwaltungsrechtlicher Natur dargestellt, die Minderjährige vor der Gefahr schützen soll, die die wegen Sexualdelikten verurteilten Personen für sie vermutlich darstellen. Dadurch werden gerade die fundamentalen Garantien gelockert, die bei der Auferlegung jeder strafrechtlichen Folge beachtet werden muss.

Title: *Sex offender registry. Nature and ex post facto claims.*

Titel: *Das Zentralregister von Sexualstraftätern: Rechtsnatur und Anwendung*

Palabras clave: *Medidas de seguridad, peligrosidad, delitos sexuales, registro de delincuentes sexuales.*

Keywords: *Measures of correction and prevention, dangerousness, Sexual offences, Sex offender registry.*

Stichwörter: *Sicherungsmaßnahmen, Gefährlichkeit, Sexualdelikte, Sexualstraftäter-Register.*

DOI: 10.31009/InDret.2020.i4.07

4.2020

Recepción
22/05/2020

-

Aceptación
10/09/2020

-

Índice

-

1. **Introducción**
2. **Criterios diferenciadores de consecuencias jurídico-penales respecto de otro tipo de medidas de coerción estatal**
3. **El Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia**
4. **El Registro Central de delincuentes sexuales**
5. **Exigencias internacionales sobre Registros de delincuentes sexuales**
6. **Experiencia comparada respecto a la aplicación retroactiva de los registros de delincuentes sexuales**
 - 6.1 La jurisprudencia de Estados Unidos
 - 6.2 La jurisprudencia europea
 - a. La opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos
 - b. La opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
7. **La jurisprudencia española**
 - 7.1. La posición del Tribunal Supremo español
 - 7.2. El caso de la profesora de Aragón
8. **Naturaleza jurídica del Registro de delincuentes sexuales**
 - 8.1 Recapitulación del estado de la cuestión
 - 8.2 El RCDS debe ser entendido como una consecuencia jurídico-penal
 - 8.3 ¿Qué tipo de consecuencia jurídico-penal?
 - 8.4 ¿Puede entonces ser aplicado en forma retroactiva?
9. **Conclusiones**
10. **Bibliografía**

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción *

La comisión de un delito pone en marcha el sistema procesal penal con el objetivo de averiguar la verdad material y aplicar la ley penal sustantiva. Esta actuación ocurre dentro del marco de funciones propias del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, auxiliados por fuerzas y cuerpos de seguridad que responden al Poder Ejecutivo. Junto con estos ámbitos de organización pueden intervenir, de modo paralelo, otras esferas de actuación que no tienen ya que ver con la averiguación de la verdad o la realización del Derecho penal, sino que se ocupan de algunos efectos colaterales que pueden nacer con el injusto culpable. Ello ocurre, por ejemplo, en delitos de violencia doméstica, contra las relaciones familiares, contra la hacienda pública, contra la seguridad vial o, también, en caso de inimputabilidad de una persona declarada además incapaz en el fuero civil. También se podrían encontrar consecuencias indirectas de la comisión de un delito respecto de una inhabilitación específica, de restricciones para obtener determinadas licencias, autorizaciones o prestaciones de la Administración Pública, o bien en candidaturas a cargos públicos electivos.

Todo estos son ejemplos de procesos o actuaciones separadas de lo penal, que tendrán por objeto dar tratamiento a una cuestión civil, fiscal, de tránsito vial, electoral o bien un deber propio de la Administración Pública. En estos casos no siempre aparece del todo clara la naturaleza jurídica de los diversos institutos que podrán surgir de modo autónomo, paralelo a la investigación del delito y a la ejecución de la consecuencia jurídica. De este modo, en algunos supuestos podrá ser propia del Derecho civil, o bien, operará en el ámbito del Poder Ejecutivo -es decir siendo propia del Derecho administrativo-.

En este trabajo voy a comenzar por detenerme en uno de esos efectos accesorios y autónomos que ocurren frente a la comisión de un delito, consistente en la potestad administrativa de gestionar un Registro central de penas y medidas de seguridad que existe de forma consolidada hace ya más de un siglo y que ha funcionado dentro de la órbita del Ministerio de Justicia¹. En este sentido, y más allá de que puedan alzarse voces advirtiendo sobre los riesgos en la flexibilización del acceso a la información contenida en los registros -sobre todo frente a eventuales afectaciones al honor, la privacidad o la rehabilitación, entre otros derechos fundamentales²-, parece no haber dudas de que se trata de una legítima potestad de la Administración Pública.

La finalidad de centralizar la información de las sentencias penales condenatorias dictadas en todo el país aparece, por un lado, como auxilio al Poder Judicial o a las fuerzas de seguridad en la gestión. Al primero respecto a la posible consideración de reincidencia en la aplicación de la

* Autor de contacto: Diego Seitún, dseitun@uca.edu.ar. El autor agradece las correcciones y sugerencias aportadas por el Prof. Ramon Ragués i Vallès.

¹ Se remonta al Real Decreto de 2 de octubre de 1878 que implementó, por primera vez, un registro central de penados y uno de procesados, dentro de ámbito del Ministerio de Gracia y Justicia. Para la evolución del Registro Central de Penados, vid. LARRAURI PIJOAN, «Convictions records in Spain: obstacles to reintegration of offenders», *European Journal of Probation*, (3-1), 2011, p. 52.

² En especial vid. JACOBS/LARRAURI PIJOAN, «¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España», *InDret*, (4), 2010, pp. 1-52; y ALONSO RIMO, «La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito (a propósito de los registros públicos de delincuentes sexuales)», en LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ORTS BERENGUER (coords.), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, 2014, pp. 444-458.

pena (art. 66.5 CP), frente a la posibilidad de dejar en suspenso la ejecución de esta (art. 80 CP), o bien para conceder la libertad condicional (art. 90 CP). Por su parte, el auxilio a las fuerzas de seguridad se refleja en que la información sobre antecedentes penales pueda ser usada en la dirección de una investigación determinada y en la identificación del posible autor del delito. También aparece como necesaria esta potestad respecto de otros órganos, por ejemplo, con relación a la obtención de ciertos empleos o permisos como el de armas, caza o residencia. Finalmente, su utilidad se refleja frente a determinadas restricciones de derechos que son consecuencia de la condena recaída o de su ejecución como, por ejemplo, prohibiciones de salida del país, inhabilitaciones para participar en licencias o prestación de servicios de la Administración Pública, y hasta en el ejercicio de derechos cívicos o familiares. En definitiva, como explica SILVA SÁNCHEZ, la mención de los antecedentes penales en el Registro de penados no sólo puede producir un impacto jurídico-penal, sino que, además, despliega claros efectos de disminución del *status* jurídico de ciudadanía del afectado y que son parte de los “efectos discriminatorios” que tiene la condena sobre una persona³.

Entre sus características principales debe advertirse que la información del Registro no es pública y sólo podrán acceder a ella miembros del Poder Judicial, Ministerio Fiscal o Policía Judicial. Asimismo, aparece como denominador común al sistema el establecimiento de un plazo de cancelación de la inscripción en el Registro, luego del cual el Estado deja de estar facultado a informar que una persona posee condenas penales.

Las alertas se encienden cuando se crean registros adaptados a la comisión de un delito particular, con finalidades y reglas diversas a las del Registro Central de Penados. En estos casos se amplían notablemente las restricciones, las obligaciones y, también, la duración del plazo de cancelación. Por otro lado, algunos sistemas prevén sanciones graves para los incumplimientos a las obligaciones previstas e incluso existe un modelo -el estadounidense- en el cual la información del Registro se hace pública para que cualquier persona pueda servirse de ella y comprobar si un sujeto posee antecedentes por ese tipo de delitos, o bien, si en una zona determinada residen condenados por aquellos.

De momento parece ser una opinión mayoritaria aquella que considera que los Registros de condenas penales, incluyendo aquellos creados para delitos específicos, no revisten naturaleza penal, sino que se tratan, reitero, de potestades administrativas de naturaleza tuitiva y preventiva. Claro que la consecuencia -querida o no- de encuadrar (etiquetar) de este modo a los Registros es que no les resultan plenamente aplicables las garantías y principios que legitiman el Derecho penal. Un ejemplo de ello es la posibilidad de incluir en el Registro a personas condenadas con anterioridad a la creación de este.

En el presente trabajo me propongo revisar la premisa que encuadra el Registro de Delincuentes Sexuales como un archivo de datos propio de las potestades de la Administración Pública y las consecuencias que ello trae aparejado. En primer lugar, analizaré algunos de los criterios que han sido utilizados para diferenciar una consecuencia jurídico-penal de otras reacciones que no responden a la esencia retributiva de aquella (apartado 2). Seguidamente haré una reseña de los antecedentes legislativos locales y comunitarios del Sistema de Registros español (apartados 3 a 5). Luego de ello, adentrándome ya en el objetivo principal de este artículo, resumiré el estado

³ SILVA SÁNCHEZ, «La verdad en las declaraciones sobre pasadas condenas, ¿histórica o normativa?», *Revista Penal México*, (3), 2012, p. 231.

de la cuestión respecto a la naturaleza jurídica de los registros de delincuentes sexuales en la jurisprudencia norteamericana y europea, para luego detenerme en la posición del Tribunal Supremo (apartados 6 y 7). Finalmente, intentaré desarrollar mi posición personal -que adelanto es distinta de las opiniones mayoritarias- y responder, concretamente, al interrogante sobre los fundamentos de este tipo de registros específicos, su naturaleza y la vigencia o no para estos, de derechos fundamentales como el de prohibición de aplicación retroactiva de leyes más gravosas (apartado 8).

2. Criterios diferenciadores de las consecuencias jurídico-penales respecto de otro tipo de medidas de coerción estatal

Existe una discusión tradicional destinada a diferenciar las consecuencias jurídico-penales⁴ de otras medidas coactivas estatales, así como también respecto a la definición de la naturaleza administrativa, civil o penal de éstas. NINO fue uno de los autores que señaló con claridad estos diferentes criterios, siguiendo en ello la obra de KELSEN. Así refirió que la sanción debía tener las siguientes propiedades: a) se trata de un acto coercitivo, o sea de un acto de fuerza efectiva o latente; b) tiene por objeto la privación de un bien; c) quien lo ejerce debe estar autorizado por una norma válida; y d) debe ser la consecuencia de la conducta de un individuo⁵. Luego continuó con la diferenciación entre sanción penal y civil en sentido amplio refiriendo, por un lado, los tres criterios que había dado KELSEN y luego agregando un cuarto: i) la sanción penal es requerida, generalmente, de oficio por el Fiscal, mientras que la civil es demandada por el damnificado; ii) en el caso de la multa penal, el producido pasa a integrar el erario público, mientras que en la ejecución forzosa civil se beneficia al demandante; iii) la sanción penal tiene una finalidad retributiva o preventiva, mientras que la civil tiene por propósito resarcir el daño producido y su monto está dado por la extensión de este último; iv) es parte esencial de la pena el imponer un sufrimiento a su destinatario, mientras que en otras medidas coactivas, el sufrimiento puede ser una consecuencia colateral inevitable pero no es parte de su finalidad⁶.

Por otro lado, es conocida la posición de HART respecto a las cinco características particulares que definen la pena: 1) implica un padecimiento u otras consecuencias normalmente consideradas desagradables; 2) debe ser aplicada por una infracción de las reglas jurídicas; 3)

⁴ Debo aclarar que la Teoría del Derecho, en verdad, siempre ha hecho mención de la “sanción penal” y no de las “consecuencias jurídico-penales”, como he previsto aquí. Véase SOLER, «Las medidas de seguridad no son sanciones», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (17-2), 1964, pp. 215-227, sumamente crítico con el uso del término “sanciones” para designar indistintamente a penas y medidas de seguridad. En sentido similar, TERRADILLOS BASOCO, *Peligrosidad social y Estado de Derecho*, 1981, pp. 136-139. Por mi parte, y para evitar objeciones de este tipo, intento no utilizar el término sanción, sino el más genérico de consecuencia jurídico-penal. De todos modos, entiendo que estas consideraciones restrictivas tienen más que ver con medidas de seguridad para inimputables y entiendo como correcto utilizar el término objetado en el caso de medidas de seguridad para imputables. Me refiero a una persona, declarada culpable y condenada, a quien, además, se le impone una medida de seguridad inocuizadora (como, por ejemplo, la libertad vigilada). En función de ello, y siendo que estas consecuencias jurídicas deberán estar previstas legalmente y se encuentran dirigidas al ciudadano que incumple el precepto -la persona sabe que la comisión de determinados delitos, en determinadas circunstancias, puede acarrear como consecuencia la medida específica con posterioridad al cumplimiento de la pena-, podrían seguir siendo encuadradas como sanciones a pesar de no tener la misma relación con el hecho cometido que la que puede atribuirse a la pena.

⁵ NINO, *Introducción al análisis del Derecho*, 8ª ed., 1997, pp. 168-171. Vid., también, MORESO/VILAJOSANA, *Introducción a la teoría del derecho*, 2004, pp. 131-133.

⁶ NINO, *Introducción al análisis del Derecho*, 8ª ed., 1997, pp. 172-173.

debe ser impuesta a la persona responsable, real o supuesta, de dicha infracción; 4) debe ser infligida intencionalmente por una persona distinta a la que cometió la infracción; y 5) debe ser impuesta y ejecutada por una autoridad constituida conforme el sistema legal quebrantado por el delito cometido⁷.

También merece ser destacada la propuesta de la profesora STEIKER quien, tras sostener que a la definición de HART le faltaría incluir el sentido expresivo de culpa y desaprobación propios de la pena, considera que deben contestarse tres preguntas antes de resolver si una sanción debe ser considerada de naturaleza penal: 1) ¿cuáles son las intenciones del Estado?; 2) ¿cuáles son los efectos de la acción estatal sobre el individuo?; y 3) ¿qué significado le otorgaría la comunidad a la acción estatal?⁸.

FLETCHER, siguiendo el esquema de factores propuesto por HART, advierte que, si las sanciones son impuestas basándose en la comisión de un delito, pero con el fin de proteger a la sociedad, no puede decirse que sean reacciones *por* el delito cometido, de conformidad con las exigencias del filósofo británico al respecto (exigencia número 2). Ello desde que “la preposición «por» requiere esa conexión causal” entre la sanción y el delito cometido, mientras que “cuando la sanción se dirige primariamente a proteger a la sociedad privando al sujeto de un *status* en el que puede lesionar los derechos de otro, no existe esta conexión causal, no se impone por el delito”⁹. Es interesante repasar, además, el desarrollo de la jurisprudencia de Estados Unidos siendo el *leading case* al respecto el fallo “*Kennedy v. Mendoza-Martinez*”¹⁰ de la Suprema Corte. En este caso se analizó la constitucionalidad de una ley de deportación y cese de la ciudadanía para aquellos sujetos que hubieren permanecido fuera del país con el objeto de evitar realizar el servicio militar en tiempos de guerra. En sus fundamentos, la Corte sistematizó todos los factores que tradicionalmente se habían usado para determinar la naturaleza penal de una sanción, destacando siete: 1) si la norma podía significar la imposición de una restricción o incapacitación; 2) si, históricamente, se consideraba a esa sanción como una pena o no; 3) si su imposición obedeció a una conducta intencional de infracción; 4) si la norma promovía algunas de las finalidades tradicionales de la pena (retribución o prevención); 5) si el comportamiento al que se aplicaba estaba sancionado como delito; 6) si la sanción podía estar asociada a un propósito alternativo no punitivo; 7) si el medio elegido para el cumplimiento de los objetivos no era excesivo ni desproporcionado, en función de la finalidad buscada¹¹.

Si bien a título de guía¹², los factores recién expuestos pueden ser de utilidad para clasificar determinadas sanciones como penales (luego habrá que ver si se trata de penas o de medidas de seguridad), civiles o medidas de otra naturaleza. De ahí que este esquema podrá servir en el

⁷ HART, *Punishment and responsibility*, 1968, pp. 4-5.

⁸ STEIKER, «Punishment and procedure: punishment theory and the criminal-civil procedural divide», *The Georgetown Law Journal*, (85), 1997, pp. 803 y 810-811.

⁹ FLETCHER, *Conceptos Básicos de Derecho Penal*, 1997, p. 67. Frente a ello me permito recordar que, visto desde sistemas jurídicos de tradición continental, no habría dificultad en aceptar reacciones penales basadas en el fin de protección de la sociedad, aunque lo serían a título de medidas de seguridad.

¹⁰ Supreme Court of the United States (en adelante, SCOTUS), 18.2.1963 (“*Kennedy v. Mendoza-Martinez*”, 372 U.S. 144; ponente Goldberg).

¹¹ SCOTUS, 18.2.1963 (372 U.S. 168-169).

¹² La Suprema Corte estadounidense advirtió que la enumeración de estos factores no era exhaustiva ni dispositiva, sino una guía o ayuda; cfr. SCOTUS, 27.6.1980 (“*United States v. Ward*”, 448 U.S. 249; (ponente Rehnquist).

propósito de este trabajo, que consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de un registro de sentencias penales previsto por la comisión de un tipo de delito particular que, como se advertirá, pretende mantenerse como una potestad propia de la Administración Pública y distraerlo de las garantías constitucionales de las que debería ser acreedor.

3. El Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia

En 2009 se produjo en España una reforma legislativa por la cual se reguló y organizó un “Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia” (en adelante, SIRAJ)¹³, compuesto en ese entonces por cinco registros: Registro Central de Penados; Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes; Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica¹⁴; Registro Central de Rebeldes Civiles; y Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores.

El SIRAJ fue diseñado como un sistema unificado de información de carácter no público¹⁵ para servir de apoyo a los órganos judiciales y policiales e integrado por las bases de datos que surgían de los registros que componían el sistema (arts. 1 y 2). Respecto a la información general a incluir, se estableció que debía comprender: datos identificativos completos del condenado, rebelde, sometido a medida cautelar o medida de seguridad; órgano judicial que acuerde la resolución; datos personales de la víctima y su eventual relación con el condenado o denunciado; y la condición de menor de edad de la víctima cuando se tratase de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (arts. 8 y 9)¹⁶.

En la exposición de motivos del Real Decreto 95/2009, por el que se creó el SIRAJ, se precisaron los fundamentos de este nuevo sistema en dos grupos: en primer lugar, se alegó que estaba pensado para que los Jueces, al momento de dictar sentencia o de decretar suspensiones o sustituciones de penas, pudiesen apreciar las circunstancias personales completas del acusado, incluyendo sus antecedentes y eventuales medidas cautelares que pesaren sobre el mismo. Se agregó aquí que “la peligrosidad del sujeto es un dato fundamental” a la hora de individualizar la pena en la sentencia”. En segundo lugar, se sostuvo que, aunque el SIRAJ no haya sido concebido como registro específico de agresores sexuales, sin duda alguna su puesta en funcionamiento contribuiría a prevenir “la especial reincidencia que se produce en estos tipos delictivos”¹⁷. De hecho, se introdujeron medidas específicas para la protección específica de las

¹³ Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE n°33, de 7.2.2009).

¹⁴ Dos años después se amplió la denominación por la de “Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género” (Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, por el que modifica el Real Decreto 95/2009 -BOE n°290, de 2.12.2011-).

¹⁵ En cuanto a la información de condenas penales, el artículo 136.4 del CP refiere, específicamente, que las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas.

¹⁶ Se impuso la obligación de ingresar la información de forma inmediata al Registro Central a los secretarios judiciales del órgano que dictó la resolución (art. 13). Ello ya estaba previsto, además, en el art. 252 de la LEC.

¹⁷ De hecho, los medios de comunicación españoles advirtieron, a partir de aquí, que la creación del Registro obedeció a evitar “otro caso Mari Luz”, (Vid. Diario *El País* del 7.2.2009, p. 15 -“Aprobado un Registro judicial para evitar otro caso Mari Luz”-; y *La Vanguardia* del mismo día, p.22 -“El Gobierno crea un Registro

víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual que sean menores de edad. Así, uno de los aspectos novedosos que se previó registrar fue, precisamente, la condición de menor de edad de las víctimas de esta clase de delitos, proporcionando tanto a las autoridades judiciales nuevos elementos de conocimiento “que permitan una protección más eficaz de los menores”.

En cuanto a la cancelación de los antecedentes penales en el Registro central de penados, rigen los plazos establecidos en el artículo 136 del CP, a contar desde el día en que quedara extinguida la pena, salvo el caso de las penas suspendidas en cuyo caso se prevé que, una vez producida la remisión definitiva, se computará el plazo de la cancelación retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no hubiese disfrutado de ese beneficio. Actualmente, la norma prevé los siguientes plazos: a) seis meses para las penas leves; b) dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; c) tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años; d) cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años; e) diez años para las penas graves¹⁸.

4. El Registro Central de Delincuentes Sexuales

En el año 2015 se dispuso la creación e inclusión al SIRAJ de un Registro Central de Delincuentes Sexuales (en adelante, RCDS) incluyendo allí “las personas condenadas por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en los que incluyen la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores”¹⁹. En el preámbulo de la norma se aclaró que el objetivo perseguido fue el de “hacer posible un seguimiento y control” de las personas condenadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, trata de seres humanos o explotación de menores.

Entre sus principales características, se destaca su confidencialidad y se agrega que la información a recolectar deberá incluir, al menos, los datos relativos a la identidad y perfil

para evitar otro caso Mari Luz”-), haciendo mención al homicidio de Mari Luz Cortés, a comienzos de 2008, siendo su presunto autor una persona con antecedentes por delitos sexuales contra menores. En efecto, resultó que el autor había sido condenado previamente, en 2002, a la pena de dos años y nueve meses de prisión, por haber abusado sexualmente de su hija de cinco años, aunque no se había ejecutado la sentencia porque el acusado se encontraba en paradero desconocido. A partir de ello, se valoró que el asesinato de Mari Luz pudo haberse evitado si, en su momento, se hubiese dictado una orden de detención contra el presunto autor para evitar que esté en libertad durante el proceso, o bien, si el modelo español contemplare medidas más restrictivas para sujetos condenados por delitos sexuales. De hecho, pocos días después de la aparición del cuerpo de la menor, algunos medios ya destacaban que el Gobierno estaba proyectando un Registro de delincuentes sexuales para poder controlarlos; cfr. Diario *El Mundo* del 30.3.2008 (<http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/30/espana/1206882264.html>) (última visita 11.9.2020).

¹⁸ El artículo fue reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE n°77, de 31.3.2015). En el texto según LO 10/1995, se preveían los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves.

¹⁹ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE n° 180, de 29.7.2015) -la transcripción es de la Disposición final decimoséptima-. Se ha considerado discutible la inclusión de todos los condenados por delitos sexuales en el Registro, sin hacer distinciones respecto de la gravedad de los hechos o bien del riesgo concreto de reincidencia de la persona condenada; SALAT PAISAL, «El Registro de delincuentes sexuales español: su regulación jurídica y su efecto en la prohibición para desempeñar profesiones que impliquen contacto habitual con menores», *Revista General de Derecho penal*, (25), 2016, p. 8.

genético (ADN) de las personas condenadas. Otra innovación de la reforma, en línea con la pena de inhabilitación dispuesta por el artículo 192.3 CP²⁰, consiste en la exigencia para el acceso y ejercicio de ciertas profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, de un certificado negativo de inscripción en el RCDS²¹. Una de las interesantes críticas que se ha hecho respecto de los destinatarios de esta exigencia, desde el punto de vista de protección de menores, advierte que el certificado negativo de antecedentes debiera igualmente ser exigido a empresarios autónomos o profesionales que trabajen por cuenta propia que ejerzan actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad²². ¿A quién deberían entregar el certificado negativo de antecedentes estas personas si son ellos sus propios empleadores? Efectivamente, no resulta lógico que dicho certificado negativo se exija únicamente a empleados dejando fuera -o al menos no siendo claro al respecto- a cuentapropistas cuyo negocio (por ejemplo, un kiosco) pueda implicar contacto con menores.

El funcionamiento del RCDS se complementa con el reglamento que se dictó poco después, disponiendo su implementación a partir del 1 de marzo de 2016²³. Allí se definió al Registro como un sistema de información de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima (artículo 3.1).

Asimismo, la norma reglamentaria puso de manifiesto la doble finalidad del RCDS: en primer lugar, la de contribuir a la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por los delitos a los que se refiere el apartado anterior. En segundo lugar, se advirtió que el Registro tenía como fin facilitar la investigación y persecución de estos delitos y proteger a las víctimas menores de edad de la delincuencia sexual, introduciendo medidas eficaces que contribuyan a la identificación de sus autores y de cooperación con las autoridades judiciales y policiales de otros países (artículo 3.2).

²⁰ Introducida ese mismo año 2015, por la LO 1/2015, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²¹ La obligación se impone en el apartado 8, artículo primero, de la Ley 26/2015, a partir de la modificación que hace del artículo 13.5 de la LO 1/1996, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del CC y de la LEJ (BOE n°15, de 17.1.1996). Pocos meses después, se extendió esta obligación a quienes pretendieran desempeñarse como voluntarios en entidades o programas cuyo ejercicio conllevara contacto habitual con menores (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado, (BOE n°247, de 15.10.2015), art. 8, apartados 4 y 5). Respecto de las críticas que se habían hecho a la ambigüedad del conjunto “profesiones que impliquen contacto habitual con menores”, vid. SALAT PAISAL, *Revista General de Derecho penal*, (25), 2016, pp. 11 s. El autor señala allí las precisiones que hubo de efectuar la Agencia Española de Protección de Datos y aporta la experiencia del Reino Unido, que posee un anexo con el listado de profesiones o actividades que se considere que implican un contacto habitual con menores. Debe observarse la existencia de un Proyecto de LO de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (BOCG 19.6.2020, pp. 1-54) que en su Capítulo II -arts. 55-58- regula, entre otras cuestiones, qué debe entenderse por profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

²² MATA MAYRAND, “Registro Central de Delinquentes Sexuales: creación y funcionamiento”, *Práctica Penal. Cuaderno Jurídico*, (84), 2016, pp. 20-24. Se ha consultado la versión publicada en la editorial jurídica Sepin (SP/DOCT/20312), constando la crítica en la p. 5.

²³ Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delinquentes Sexuales, (BOE n° 312, de 30.12.2015).

A diferencia de otros sistemas, el RCDS no previó la obligación del condenado de informar los cambios de domicilio que pudiese realizar y tampoco dispuso sanción alguna por el hecho de no actualizar el condenado sus datos²⁴. En este sentido, la medida parece más dispuesta a centralizar la información en miras a eventuales decisiones judiciales, que a lograr una mayor efectividad en la investigación de eventuales delitos sexuales. Ello en la medida en que mal puede facilitarse la investigación y persecución de estos delitos si no se cuenta con el dato actualizado del lugar donde viven las personas registradas.

Respecto de la información que podrá ser obtenida en el RCDS, la única diferencia con relación al acceso al Registro de penados es que en el primer caso se previó que, además de poder obtener la información contenida en el Registro, los jueces y tribunales podrán solicitar también el dato de las inscripciones canceladas (art. 8.1.a del Real Decreto 1110/2015). Ello no ocurre de igual modo en el Registro de penados donde el acceso a la información está previsto, específicamente, respecto de las inscripciones no canceladas (art. 6 del Real Decreto 95/2009). Sin lugar a dudas se trata un aspecto altamente criticable ya que las inscripciones canceladas no deberían poder ser informadas a nadie y bajo ninguna circunstancia. En este sentido se ha dicho que “los antecedentes penales cancelados pertenecen de modo intensamente cualificado al ámbito protegido del derecho fundamental a la intimidad”²⁵.

Otra diferencia importante entre ambos Registros aparece en cuanto a la cancelación de los datos relativos a las penas y medidas de seguridad. Como principio general, en el RCDS, se previó que regirán los plazos previstos en el artículo 136 CP. Sin embargo, se advirtió que cuando la víctima fuera menor y el condenado mayor de edad, la cancelación se realizará cuando haya transcurrido un plazo de treinta años, a contar desde el día en que se considere cumplida la pena sin haber vuelto a delinquir²⁶. En este caso, se dijo, la cancelación de los antecedentes penales que consten en la inscripción del Registro Central de Penados, del que aquélla tiene su origen, no conllevará la cancelación de esta información en el RCDS (art. 10.1.b).

Con relación a la aplicación en el tiempo del Registro, la reglamentación dispuso que los datos relativos a penas y medidas de seguridad que figuren inscritos en el SIRAJ, con anterioridad a la

²⁴ En el Reino Unido, por ejemplo, el sistema denominado “*Notification requirements for sex offenders*” prevé que todas aquellas personas condenadas por delitos sexuales deberán comunicar a la autoridad policial una serie de datos personales, entre los que figuran su domicilio, y que dicha información deberá ser renovada anualmente salvo que haya modificaciones, las cuales deberán ser comunicadas dentro de los tres días siguientes a su producción (§ 84). Asimismo, se establece que el incumplimiento de las obligaciones de registro y actualización sin justificación suficiente puede traer aparejada una pena de hasta seis meses de prisión y multa, aunque, en caso de comprobarse que el sujeto aportó datos falsos, será de hasta cinco años de prisión (§ 91). En Francia, por otro lado, el “*Fichier judiciaire national automatisé des auteurs d’infractions sexuelles ou violentes*”, refiere que la persona registrada tendrá que justificar su domicilio una vez por año o cada seis meses, según la gravedad del delito cometido, e informar cualquier cambio en el mismo dentro de los quince días de su modificación. Asimismo, si la peligrosidad de la persona lo justificare o se tratase de un autor reincidente, el Juez podrá ordenar la justificación del domicilio sea mensual. Por último, el incumplimiento de estas obligaciones está sancionado con pena de hasta dos años de prisión o multa de hasta 30.000 € (art. 706-53-5, *Code de Procédure Pénale*).

²⁵ SILVA SÁNCHEZ, *Revista Penal México*, (3), 2012, p. 233.

²⁶ Como bien dice SALAT PAISAL, no parece razonable la extensión del plazo a treinta años por el mero hecho de que la víctima sea menor de edad, sin consideración a la gravedad del hecho ni al riesgo concreto de reincidencia, *Revista General de Derecho penal*, (25), 2016, p. 10. En igual sentido, FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, «Medidas que afligen como penas. La inhabilitación para delincuentes sexuales para profesiones de contacto con menores», *Revista Penal*, (43), 2019, p. 51.

entrada en vigor del presente real decreto, se remitirán automáticamente al RCDS en el estado en que se encuentren (Disposición Adicional Primera). En otras palabras, se previó que la norma sería de aplicación no sólo para las personas que fuesen condenadas a partir de su sanción, sino también para quienes ya estuviesen condenados con anterioridad e incluidos en el Registro Central de Penados²⁷.

5. Exigencias internacionales sobre Registros de delincuentes sexuales y protección de las víctimas menores de edad

No puede dejar de advertirse que la introducción del RCDS era una deuda de España, tanto con el Derecho comunitario como así también con acuerdos internacionales que la comprometían²⁸. En efecto, desde principios del siglo XXI habían comenzado a sancionarse directivas y convenios vinculados a delitos sexuales y a la protección reforzada que debía preverse respecto de las víctimas menores de edad. En este sentido debe mencionarse la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI)²⁹, que obligó a los Estados a adoptar medidas para garantizar que condenados por delitos sexuales contra menores sean inhabilitados para el ejercicio de actividades profesionales que supongan el cuidado de niños (art. 5.3)³⁰.

Por otro lado, en el año 2007 se había firmado en Lanzarote el “Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual”³¹. En el mismo, se previó expresamente que cada Parte adoptaría “las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para recoger y almacenar, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre protección de datos de carácter personal y otras normas y garantías apropiadas que el derecho interno prevea, los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio” (art. 37).

Finalmente, en 2011 el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea sancionaron la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Por medio de esta Directiva se sustituyó la citada Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, ampliando sus mandatos vinculados a la tipificación y prevención de delitos sexuales, su investigación y juzgamiento, la protección de las víctimas, en especial cuando fuesen menores de edad y el abordaje sancionatorio, terapéutico y de evaluación de peligrosidad, respecto de las personas condenadas. Asimismo, se

²⁷ Sólo así se explica que, a dos años de su implementación, ya había más de 45.000 personas inscritas en el RCDS, cfr. Artículo periodístico del Diario El País, de 3.10.2018, https://elpais.com/sociedad/2018/10/02/actualidad/1538506886_823832.html (última visita 11.9.2020). Téngase en cuenta, por ejemplo, que en 2018 hubo en España 2754 personas condenadas por delitos sexuales, registrándose 2431 en el RCDS, cfr. Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística de 20.9.2019, https://www.ine.es/prensa/ec_am_2018.pdf (última visita 11.9.2020).

²⁸ MATA MAYRAND, *Práctica Penal. Cuaderno Jurídico*, (84), 2016, pp. 2 s.

²⁹ Decisión marco 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003.

³⁰ Para un estudio sobre la evolución de las medidas adoptadas en Alemania, Reino Unido, Italia y Francia, vid. SALAT PAISAL, «Las consecuencias sancionatorias aplicables a los delincuentes sexuales tras las últimas reformas legislativas», *Estudios penales y criminológicos*, (XXXVI), 2016, pp. 299-307.

³¹ Denominado Convenio de Lanzarote, fue firmado el 25 de octubre de 2007 y ratificado por España el 22.7.2010, (BOE n° 274, de 12.11.2010).

emitieron sugerencias respecto a la creación de registros de condenados por delitos sexuales y se reforzó la necesidad de contar con certificados negativos de antecedentes por este tipo de delitos para poder realizar actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores³².

6. Experiencia comparada respecto a la aplicación retroactiva de los registros de delincuentes sexuales

Antes de pasar a analizar la situación concreta que se planteó en España vinculada a la aplicación retroactiva del RCDS, es decir, a personas que habían sido condenadas con anterioridad a la creación de este, me gustaría resumir qué ocurrió con este mismo problema en la experiencia comparada.

6.1. La jurisprudencia de Estados Unidos.

Bajo el sistema federal norteamericano, el Estado de Alaska sancionó su propio registro de delincuentes sexuales en 1994³³ y, como en muchos otros casos, se aplicó en forma retroactiva a personas condenadas con anterioridad a su promulgación. Dos sujetos que habían sido condenados por delitos sexuales contra menores, liberados en el año 1990, presentaron un recurso de inconstitucionalidad para evitar la imposición de la norma. Al desarrollar sus fundamentos, los solicitantes advirtieron que se les estaba aplicando una ley con efectos penales de forma retroactiva, estando ello prohibido por la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia estadounidense³⁴ rechazó el planteo a partir de la consideración de que el Registro de delincuentes sexuales no era concebido como una pena, sino como una medida civil o administrativa (“*regulatory measure*”)³⁵. En primer lugar, el voto del máximo Tribunal advirtió que del texto de la ley y sus fundamentos se desprendía, claramente, que el legislador

³² En este sentido, se ha destacado que tanto el Convenio de Lanzarote como la Directiva 2011/92/UE tienen un alcance inferior al contenido en la Ley 26/2015 y el Real Decreto 1110/2015, que regulan el RCDS para todos los delitos sexuales, con independencia de la edad de la víctima. Cfr. MOLINA BLÁZQUEZ, «A propósito de la constitucionalidad del Real Decreto 1110/2015 que regula el Registro de Delincuentes Sexuales», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario*, (119), 2016. Se ha consultado la versión publicada en el repositorio de la Universidad de Comillas (<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/22841/retrieve>), pp. 2 s. También destaca esta circunstancia ROMERO FLORES, «El Registro de delincuentes sexuales del Real Decreto 1110/2015 como mecanismo de protección a la infancia», *La Ley Penal* (121), 2016, p. 4, aunque justificando que se haya ido más allá que la normativa marco internacional, explicando que estudios criminológicos demostrarían una tendencia de los delincuentes sexuales con víctimas adultas a trasladar su objeto sexual en menores.

³³ El Registro de delincuentes sexuales fue incluido, en el año 1994, dentro del título 12 que corresponde al Código Procesal Penal, bajo el nombre de “*Registration of Sex Offenders*”-; ver *Alaska Statutes* §12.63. Por su parte, el régimen de Registro público de delincuentes sexuales fue incluido el mismo año dentro del título 18 -“*Health, Safety and Housing*”-, capítulo 65 -“*Police Protection*”- bajo el nombre de “*Central Registry of Sex Offenders*”; ver *Alaska Statutes* § 18.65.87. Para un análisis crítico del modelo estadounidense de Registro público de delincuentes sexuales, vid. ALONSO RIMO, en LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ORTS BERENGUER (coords.), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, 2014, pp. 440-464.

³⁴ SCOTUS, 05.3.2003 (“*Smith v. Doe*”, 538 U.S. 84; ponente Kennedy).

³⁵ La Suprema Corte centró su análisis en el precedente “*Kansas v. Hendricks*” -vinculado al internamiento civil de delincuentes sexuales violentos-, en el cual se había validado la constitucionalidad de la reclusión indefinida de éstos y su aplicación retroactiva, partiendo de una toma de posición respecto de su naturaleza civil; cfr. SCOTUS, 23.6.1997, (“*Kansas v. Hendricks*”, 521 U.S. 346; ponente Thomas).

había querido diseñar un estatuto para la protección pública de naturaleza civil³⁶. En tal sentido se valoró que, en los fundamentos de la ley, los legisladores habían advertido que los delincuentes sexuales tenían un alto riesgo de reincidencia e identificaron la protección pública como el objetivo principal de la ley. Siguió la Corte considerando que el legislador había observado cómo revelar cierta información de los delincuentes sexuales a las agencias policiales y al público serviría para cumplir el objetivo de protección. El Tribunal destacó estos propósitos y reiteró que la imposición de medidas restrictivas a delincuentes sexuales considerados peligrosos era un objetivo no punitivo, perfectamente legítimo y así había sido considerado históricamente.

Uno de los argumentos planteado por los recurrentes había sido que el Registro estaba insertado dentro del Código Procesal Penal, lo que hablaba claro sobre su naturaleza. Sin embargo, la Corte aclaró que la ubicación de una norma no necesariamente refleja su naturaleza³⁷. Por otro lado, con relación a los efectos causados en los condenados por la publicidad del Registro, la sentencia valoró que los estigmas que podían originarse resultaban una consecuencia lógica de la revelación de datos objetivos, tales como condenas recibidas y antecedentes penales. Sin embargo, no era esa la finalidad de la norma -provocar reacciones de vergüenza o indignación- sino más bien revelar información pública en forma exacta con el objetivo de proteger a la comunidad. El hecho de que, eventualmente, se convirtiesen en humillantes obedecía -según la Suprema Corte- a una consecuencia colateral de un reglamento válido³⁸.

Finalmente, la Corte analizó si las restricciones que podía generar el Registro podían influir sobre la determinación de su naturaleza. Tuvo en cuenta, como ejemplo, las dificultades que implicaba la notificación en orden a encontrar trabajo o residencia. Respecto de ello consideró que, si bien la revelación de la información no debía tener estas dolorosas consecuencias, lo cierto es que éstas no respondían a la circunstancia de haber sido incluido en un registro público sino, antes, al hecho mismo de la condena recibida por el sujeto que, por otra parte, era una circunstancia pública³⁹.

6.2. La jurisprudencia europea

Gran Bretaña⁴⁰ y Francia⁴¹ fueron pioneras en la sanción de registros de delincuentes sexuales en Europa. Ello motivó diversos planteos sobre su constitucionalidad y su aplicación en el tiempo, que resumiremos a continuación.

³⁶ SCOTUS, 5.3.2003 (“*Smith v. Doe*”, 538 U.S.93).

³⁷ SCOTUS, 5.3.2003 (“*Smith v. Doe*”, 538 U.S.94-96).

³⁸ SCOTUS, 5.3.2003 (“*Smith v. Doe*”, 538 U.S.97-99).

³⁹ SCOTUS, de 5.3.2003 (“*Smith v. Doe*”. 538 U.S. 99-101).

⁴⁰ *Sex Offenders Act*, sancionada el 21.3.1997 y reformada luego por la *Sexual Offences Act* de 20.11.2003. En el verano del año 2000 había ocurrido el secuestro y homicidio de una menor de ocho años, Sarah Payne, con altísima repercusión mediática y que generó iniciativas de reforma para el endurecimiento del sistema original de 1997. Parte de esas iniciativas se vio reflejada en la reforma de 2003.

⁴¹ Ley n° 2004-204 de 9.3.2004. Se trató de una importante reforma penal y procesal penal, cuyo título primero se denominó: “lucha contra las nuevas formas de delincuencia”.

a. *La opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos*

Poco tiempo después de la sanción de la Ley de Registro de delincuentes sexuales en el Reino Unido, un ciudadano británico recurrió hasta la Comisión Europea de Derechos Humanos (ComEDH) demandando la inaplicabilidad de la norma para su caso particular⁴². El recurrente había sido condenado en mayo de 1996 por seis cargos de posesión de pornografía infantil a pena de prisión de tres años y medio, aunque fue liberado en forma condicional en agosto de 1997. Al momento de sancionarse la *Sex offenders act* aún estaba cumpliendo la ejecución de su pena, por lo que fue requerido a registrarse.

El recurrente argumentó que en su caso se estaba violando la prohibición de retroactividad prevista en el art. 7.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales⁴³. Entre los argumentos para intentar demostrar que la institución del Registro era de naturaleza penal, el recurrente alegó que la exigencia del Registro sólo podía suceder a una condena penal; su incumplimiento era sancionado con pena de prisión y la duración de la inscripción dependía de la gravedad de la pena impuesta.

La Comisión rechazó el planteo. En sus fundamentos precisó que, a pesar de suceder el Registro a una condena, el Tribunal que impuso esta nada tenía que ver con la obligación posterior de registrarse, que constituía un mandato legal, independiente de la voluntad del Juez de la sentencia y ajena a procedimiento penal alguno. Asimismo, precisó que, si bien el sujeto registrado podía sentir esta obligación como una pena, ello no era suficiente para considerar de tal manera la naturaleza del Registro. En este sentido, valoró el efecto preventivo del Registro, en el interés de disuadir a la persona de cometer nuevos delitos, dado que sus datos eran registrados por la policía.

Finalmente, la resolución destacó que la conducta de registrarse con la policía no constituía una pena -en el sentido del art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos-.

b. *La opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

i.- La opinión de la Comisión Europea fue mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en un reclamo similar efectuado por un ciudadano británico condenado, en 1995, a cinco años de prisión por el delito de agresión indecente (*indecent assault*)⁴⁴.

El Tribunal Europeo rechazó igualmente el recurso, confirmando la constitucionalidad de la *Sex offenders act*. En sus argumentos reprodujo, en su totalidad, lo dicho por la Comisión Europea en “*Ibbotson v. UK*”, considerando que el Registro de delincuentes sexuales no era una pena sino una medida (*measure*)⁴⁵ para prevenir o reducir las tasas de reincidencia de este tipo de

⁴² ComEDH, 1ª, 21.10.1998 (“*Ibbotson v. UK*”, 27 EHRR CD 332).

⁴³ La norma indica: Art. 7.1: “[...] Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

⁴⁴ STEDH, 3ª, 26.1.1999 (“*Adamson v. UK*”).

⁴⁵ Es importante aclarar el uso, por parte del TEDH, del término “*measure*” no refiere a la consecuencia jurídica medida de seguridad. Por el contrario, el TEDH está considerando el Registro como una medida para la prevención del delito, es decir, en su acepción que la define como “disposición, prevención” (por ejemplo, adoptar una medida determinada). Sostiene el TEDH, “*the Court considers that the purpose of the*

delincuencia, por el efecto disuasorio que podría lograr en la persona del registrado. Agregó también, que el sistema contribuía con la actividad policial, respecto de las probabilidades de una detección más efectiva de los autores de delitos sexuales.

Seguidamente, el TEDH advirtió que el objetivo buscado por el sistema de Registro de delincuentes sexuales -la prevención de delitos y la protección de los derechos y libertades de otros- era perfectamente legítimo, proporcionado y necesario en una sociedad democrática. Se destacó, además, el grave perjuicio que este tipo de delincuencia ocasionaba a sus víctimas y el deber de los Estados de adoptar medidas para proteger a los individuos de tales interferencias. Por todo ello, el sistema de registro no fue considerado desproporcionado por el Tribunal de Estrasburgo.

ii.- Diez años después, el TEDH debió volver a analizar la constitucionalidad del Registro francés de delincuentes sexuales⁴⁶. Se trataba de un sujeto que fue condenado en 2003 a la pena de quince años de prisión, por el delito de violación de una menor. Luego de la sanción de la norma que introdujo el Registro de delincuentes sexuales, el recurrente fue notificado de su inclusión en el mismo por lo que recurrió a la Justicia reclamando la violación a la prohibición de retroactividad, ya que se le estaban imponiendo obligaciones más severas que las que existían el día de su condena.

Al analizar el caso, el Tribunal tuvo en cuenta las posiciones del Consejo Constitucional francés -que sostuvo que la inscripción en el Registro no se trataba de una sanción sino una medida de policía-; y del Tribunal de Casación francés -el cual refirió que se trataba de una medida de seguridad, por lo que no resultaba aplicable la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa⁴⁷-. También valoró la posición del Gobierno francés al contestar el recurso planteado que calificó al Registro no como una pena sino como una medida de seguridad⁴⁸.

La primera pregunta que debió responder el TEDH fue si se había violado la prohibición de retroactividad de “pena” más gravosa, protegida así por el art. 7.1 del Convenio. De acuerdo a la propia normativa francesa, valoró el Tribunal, la finalidad principal del Registro es la de prevenir que se cometan de nuevo delitos sexuales o violentos (prevenir la reincidencia) y luego, además, permitir la identificación y localización de sus autores (que opera como elemento disuasorio al facilitar las investigaciones). De este modo, sostuvo el TEDH, una finalidad preventiva y disuasoria impide considerar el Registro francés como una sanción, ya que carece de un componente represivo. Agrega luego que la severidad de una medida no es decisiva en sí misma para considerarla una pena, en el sentido del art. 7.1 del Convenio, debiendo el Registro ser

measures in question is to contribute towards a lower rate of reoffending in sex offenders”. En otros precedentes en los que el TEDH sí quiso hacer mención a las medidas de seguridad, TEDH, 5ª, 17.12.2009, (“M. v. Germany”), utilizó la expresión “*measures of correction and prevention*” (medidas de corrección y prevención). Ello evidencia que, al considerar el Registro como una medida para prevenir la delincuencia, no la está calificando como una medida de seguridad.

⁴⁶ STEDH, 5ª, 17.12.2009, (“*Gardel v. France*”).

⁴⁷ En la versión del fallo emitido en sus lenguas oficiales se habla de una “*security measure*” y de una “*mesure de sûreté*”; § 20.

⁴⁸ De acuerdo al fallo del TEDH, el Gobierno francés lo definió como “medidas de protección social destinadas a prevenir la reincidencia por parte de un delincuente o a neutralizar un estado peligroso. Su fundamento no sería la culpabilidad del delincuente sino el estado peligroso que representa”; § 36.

considerado como una medida preventiva a la que no podría aplicarse la prohibición de retroactividad que aquella norma establece (§ 43/46).

Es de destacar, por último, que el Tribunal tuvo en cuenta que los abusos sexuales constituyen, indudablemente, un tipo odioso de daño que fragiliza especialmente a la víctima. Y que tanto los niños como las personas vulnerables tienen derecho a la protección del Estado, en forma de prevención eficaz (§ 63).

7. La jurisprudencia española

7.1. La posición del Tribunal Supremo español

El 12 de diciembre de 2012, un Juzgado Penal de Logroño condenó a una persona como autor responsable de un delito de posesión de pornografía infantil (artículo 189.2 CP) a la pena de tres meses de prisión, suspendiéndose su ejecución, con la condición de que no cometiese delitos por el plazo de dos años y que, el condenado, siguiese un tratamiento psicológico. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136.2 CP, para este caso, el plazo de cancelación de antecedentes penales -en el Registro de Penados- era de dos años y debía comenzar a computarse luego de cumplida la pena si no se hubiese gozado del beneficio de la suspensión. Es decir, que debió comenzar a computarse el plazo el 12 de marzo de 2013 y cancelarse el antecedente -de oficio o a pedido de parte- el 12 de marzo de 2015.

El condenado solicitó la cancelación del antecedente penal, ante la Secretaría de Estado de Justicia, recién el 16 de diciembre de 2016. Si bien el antecedente penal fue cancelado del Registro de Penados, no ocurrió lo mismo respecto del Registro de Delincuentes Sexuales, advirtiéndose que -estando ya vigente el mismo- no habían transcurrido aún los treinta años que prevé el art. 10 del Real Decreto 1110/2015 (teniendo en cuenta que se trataba del delito de posesión pornografía infantil). Esta decisión fue confirmada por la Audiencia Nacional⁴⁹, planteándose luego recurso ante el Tribunal Supremo⁵⁰. Se adelanta que el fallo del Tribunal estimó que el recurrente había sido mal incluido en el RCDS. Sin embargo, el Tribunal Supremo aprovechó para validar su aplicación retroactiva, destacar que no poseía carácter sancionatorio alguno y que no violaba derechos fundamentales.

Resumidamente, el Tribunal Supremo comienza su fundamentación advirtiendo que el Registro de delincuentes sexuales no representa una sanción sino más bien una medida limitativa de derechos de naturaleza tuitiva, un instrumento de protección en beneficio del menor, advirtiendo que las limitaciones al ejercicio de ciertas profesiones o actividades que supone se encuentran fundadas en la “potencial peligrosidad de los pederastas” (FJ 2ºA).

El Tribunal analizó luego la prohibición de retroactividad de las “disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”, prevista en el art. 9.3 de la CE. Para ello tuvo en cuenta dos cuestiones. En primer lugar, el hecho que el Real Decreto 1110/2015 había previsto, expresamente, la posibilidad de incluir en el RCDS datos relativos a condenas anteriores a su entrada en vigor que estuviesen inscriptos en otros registros del SIRAJ (FJ 2ºC). En segundo lugar,

⁴⁹ SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 22.10.2018 (ponente Díaz Fraile).

⁵⁰ STS, 3ª, 2.3.2020 (ponente Huerta Garicano).

volvió a destacar la naturaleza tuitiva del Registro, en línea con los compromisos internacionales asumidos por España. Así sostuvo el Tribunal Supremo, -con un tono algo llamativo me atrevo a señalar- que el RCDS no contiene “disposiciones sancionadoras, insistimos, sino medidas de protección de los menores frente a la lacra que representan los pederastas y depredadores sexuales, siendo ese interés del menor absolutamente prevalente” (FJ 2°C).

Seguidamente -citó el fallo “Gardel v. France” del TEDH-, y descartó que el RCDS afecte otros derechos fundamentales (igualdad ante la ley y honor), dado que la limitación que supone el Registro a ejercer actividades que supongan contacto con menores, lejos de ser una nueva pena, es sólo una condición para el ejercicio de una profesión, circunstancia legítima y establecida por una ley en consonancia con lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución (FJ 2°E).

Ahora bien, dicho todo esto, el Tribunal Supremo valoró sobre el final que la inscripción del antecedente penal en el Registro de Penados debió haber quedado cancelada el 12 de marzo de 2015, cuando el RCDS aún no había sido implementado por el Real Decreto 1110/2015 (lo que ocurrió el 29.2.2016⁵¹). En virtud de ello, se hizo lugar al recurso de casación, revocando la sentencia y las resoluciones administrativas anteriores (FJ4°).

En otras palabras, si bien el Tribunal consideró que la inscripción en el RCDS podía ser retroactiva, no vulneraba derecho fundamental alguno y su naturaleza jurídica no era sancionatoria sino tuitiva, en el caso concreto aquella había sido incorrecta ya que la inscripción del recurrente en el SIRAJ había quedado cancelada -si bien ello no había sido declarado judicialmente- antes de la implementación del Registro cuestionado.

7.2. El caso de la profesora de Aragón

Luego de la entrada en vigor del Real Decreto 1110/2015, a una funcionaria de carrera de Aragón, profesora de Instituto de Educación Secundaria por más de treinta y un años, le fue exigida la presentación de un certificado negativo de inscripción en el RCDS. Frente a la negativa de la profesora y su recurso de alzada, la exigencia fue confirmada por el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, provocando la presentación de un recurso contencioso-administrativo por parte de la funcionaria.

El recurso fue estimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo⁵², declarando que la actuación administrativa cuestionada era nula y dejándola sin efecto. De sus argumentos se destaca que el Juez considera que la exigencia del certificado negativo de antecedentes se trata de una verdadera pena -o medida- de inhabilitación especial, contraria a lo dispuesto para esta sanción en el artículo 192.3 CP, respecto de su duración máxima e igualmente irregular al tratarse de una consecuencia jurídica no impuesta con la sentencia condenatoria.

⁵¹ Es decir, dos meses después de su publicación en el BOE -30.12.2015-, Disposición final quinta del Real Decreto 1110/2015.

⁵² Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Zaragoza, 19.2.2018 (Magistrado Martín Osante). Vid. el comentario favorable de MARCO FRANCIA, «La inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales, una pena de inhabilitación especial contraria al principio de legalidad. A propósito de la Sentencia núm. 37/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Zaragoza», *Diario La Ley*, (9256), 2018, pp. 1/13.

Finalmente, estimó el magistrado que la exigencia del certificado negativo de inscripción en el RCDS no podía ser aplicada en forma retroactiva a hechos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 26/2015. Ello por ser violatorio del artículo 9.3 CE, frente a su evidente naturaleza restrictiva de derechos.

8. Naturaleza jurídica del Registro de delincuentes sexuales

8.1. Recapitulación del estado de la cuestión

La norma que regula el SIRAJ toma posición con relación a su naturaleza, determinando que constituye un *sistema de información* de carácter no público cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de otros órganos administrativos (art. 2 del Real Decreto 95/2009). En otras palabras, una interpretación literal de la norma lleva a la conclusión de que los Registros incluidos en el SIRAJ no son más que una *base de datos* que funciona dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.

Con relación al Registro Central de Penados, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de valorar su funcionamiento, en un caso donde se invocaba la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 de la CE), dentro del cual se encuentra incluida -según el Tribunal- la historia penal de una persona⁵³. Los hechos se originaron frente a un pedido de informe de antecedentes penales de la Junta Electoral de Zona de Santander, respecto de un candidato en las elecciones autonómicas de Cantabria. Si bien el fallo, en este último aspecto, giró en torno al derecho constitucional vulnerado, permitió que el Tribunal se refiriera al Registro como a un “archivo administrativo” de acceso restringido, o bien como a un archivo y registro de información personal relativa a una persona, que funciona dentro de la esfera de un poder público.

Finalmente, el RCDS ha sido específicamente definido por el Tribunal Supremo como una medida limitativa de derechos de naturaleza tuitiva, un instrumento de protección en beneficio del menor, advirtiendo que de ningún modo contiene disposiciones sancionadoras⁵⁴.

8.2. El RCDS debe ser entendido como una consecuencia jurídico-penal

Contando con una interpretación literal de la norma que nuclea los Registros y con una posición bastante clara tanto del Tribunal Constitucional, como así también del Tribunal Supremo -éste específicamente sobre el RCDS-, parece difícil terminar este trabajo argumentando una hipótesis completamente antagónica con relación a la naturaleza jurídica de éste. Sin embargo, me propongo ese objetivo.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del RCDS? Para responder a ello intentaré seguir algunos de los criterios y guías que fueron analizados en el segundo apartado de este trabajo. En primer lugar, comenzaré por definir que la inscripción en el RCDS es un acto coercitivo en tanto supone una restricción o un estigma desagradable para la persona condenada. En segundo lugar, la inscripción en el RCDS se encuentra impuesta por una norma y una autoridad legítimas, reitero,

⁵³ STC, 2ª, 22.7.1999 (ponente de Mendizábal Allende).

⁵⁴ STS, 3ª, 2.3.2020 (ponente Huerta Garicano).

es consecuencia de una conducta previa llevada a cabo por el individuo que constituye una infracción a las reglas jurídicas por la cual ha sido declarado responsable, imponiéndosele una pena, o bien considerado inimputable, recibiendo una medida de seguridad. En efecto, el criterio único y automático para inscribir en el RCDS a una persona es la condena -o declaración de inimputabilidad- por un delito sexual o de trata de personas con fines de explotación sexual, sin requerir ningún análisis particular de peligrosidad. Esta circunstancia refleja, a mi modo de ver, que se trata de una consecuencia jurídica que termina de componer al castigo⁵⁵.

En efecto, toda persona que comete un delito contra la libertad e indemnidad sexuales deberá contar con que, junto a la pena o medida de seguridad que le puedan ser impuestas, será incluida en un Registro creado, específicamente, para delincuentes sexuales y, además, le será impedido poder realizar cualquier actividad, trabajo u oficio que pueda implicar contacto habitual con menores, exigiéndole un certificado negativo de inscripción en el RCDS (una suerte de visado) sin hacer ninguna distinción con relación al tipo de delito sexual cometido⁵⁶. Luego, además, habrá que efectuar una diferenciación. En el caso de los delitos cometidos contra una persona mayor de edad, la duración de la inscripción en el RCDS será la prevista en el art. 136 del CP para la cancelación de antecedentes delictivos en general. Sin embargo, en aquellos casos en los que la víctima fuese menor de edad, la inscripción en el RCDS podrá ser cancelada recién una vez transcurridos treinta años desde que la pena impuesta quedase extinguida. Como puede verse, se trata de una inscripción sustancialmente distinta a la ya prevista anotación en el Registro Central de Penados. Por último, respecto de todas las personas inscriptas en el RCDS, se prevé la posibilidad de informarse a jueces y tribunales de antecedentes ya cancelados. Todas estas resultan restricciones a derechos fundamentales de las personas condenadas por un delito sexual impuestas como consecuencia del delito cometido.

Yendo a la pregunta por la finalidad de la creación del RCDS, no logro coincidir en que el fundamento único de este tipo de registros sea tuitivo -de protección del menor- o bien preventivo -para la mejor investigación de este tipo de delitos-, como ha sostenido el Tribunal Supremo en el fallo reseñado. Por el contrario, considero que el objetivo principal del RCDS es el de seguir controlando al sujeto en libertad. Ello surge explícito en los fundamentos del Real Decreto 1110/2015 cuando refiere: “Se pretende con ello hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos”. El control que se ejerce sobre la persona puede encontrarse -en algunos sistemas- en la información permanente y actualizada que las autoridades deben tener sobre su domicilio y lugar de trabajo, por un plazo que excede, por mucho, el de la extinción de responsabilidad por la pena impuesta. En otros casos, como el español, el control aparece en la necesidad de ser portador de un certificado negativo de antecedentes por delitos sexuales para poder conseguir determinados trabajos o realizar actividades específicas, así como también en la excesiva duración de la inscripción y la imposibilidad alguna de rehabilitación.

¿Por qué es necesario seguir controlando a las personas condenadas por delitos sexuales? La respuesta sólo puede fundamentarse en una presunción de reincidencia atribuida a aquellas. La propia normativa que introduce este tipo de registros no tiene ninguna vergüenza en

⁵⁵ Esta fue la posición disidente de los magistrados Stevens, Ginsburg y Breyer de la Suprema Corte de Justicia estadounidense en SCOTUS, 5.3.2003 (“*Smith v. Doe*”, 538 U.S. 110-118).

⁵⁶ Sobre la necesidad de tener en cuenta la heterogeneidad de los delincuentes sexuales vid. SEITÚN, *El agresor sexual*, 2019, pp. 285-290.

reconocerlo. Así el Real Decreto 1110/2015 sostiene en sus fundamentos que el Registro pretende “evitar la reiteración delictiva tan habitual en los tipos de delitos sexuales”. Se ubica ello en una política criminal en la que desde hace, por lo menos, veinte años se evidencia un cambio de paradigma en donde aparece el imperativo de proteger efectiva y eficazmente a potenciales víctimas y en donde determinados delincuentes deben tolerar intromisiones en su libertad hasta el punto necesario para poder garantizar a la sociedad que estarán suficientemente controlados y que sus presumidas probabilidades de reincidencia quedarán neutralizadas⁵⁷. Esto responde a un fenómeno denominado “inocuidación post encarcelamiento” (“*post incarceration incapacitation*”)⁵⁸ y se trata claramente de una finalidad tradicional de las consecuencias jurídicas del delito (prevención especial negativa).

El Registro de delincuentes sexuales se mueve, así, dentro de una lógica de presunción de peligrosidad, propia de una consecuencia jurídico-penal. El pronóstico de reincidencia es automático, es decir, se funda en la previsión normativa de una circunstancia objetiva. La inscripción se impone a todo aquél que haya cometido un delito determinado, sin importar las circunstancias personales del sujeto, ni si el mismo es capaz de demostrar que carece de una estructura tal que lo transforme en peligroso. Se trata, por ello, de un sistema de peligrosidad obligatoria o abstracta⁵⁹, en función del delito cometido.

Ésta es una de las críticas que se le suelen hacer al sistema de registro de delincuentes sexuales, el de su presunción *iuris et de iure* de peligrosidad⁶⁰. En este sentido, el régimen -además de innecesario- puede llegar a ser suficientemente restrictivo y, en algunos sistemas, perpetua su duración. De aquí que se exija garantizar al individuo que pueda demostrar que no constituye una persona peligrosa, o bien, que la medida no resulta necesaria⁶¹. Esta objeción está ligada, además, a la duración de los registros de delincuentes sexuales, que suele ser indeterminada - como en el caso del Reino Unido- o, en algunos casos, extremadamente prolongada -tal el caso de España en donde se establece una permanencia en el registro que puede llegar a treinta años, a cumplir luego de extinguirse la pena de prisión-⁶².

En el caso del RCDS el legislador optó por seleccionar una tipología específica de delincuentes y delitos (“personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía”⁶³). A todos ellos los consideró peligrosos y determinó que el Registro Central de Penados y el de Menores deberán enviar, automáticamente, al RCDS la información relativa a la pena y/o la medida de seguridad impuesta por uno de estos delitos⁶⁴.

⁵⁷ ROBLES PLANAS, «“Sexual predators”. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad», *InDret*, (4), 2007, p. 15.

⁵⁸ PRESCOTT, «Portmanteau ascendant: post-release regulations and sex offender recidivism», *Connecticut Law Review*, (48-4), 2016, p. 1045.

⁵⁹ Así lo considera HERRERA MORENO, *Publicidad y control penal. Nuevas estrategias inocuidadoras en la post-modernidad penal*, 2002, p. 117.

⁶⁰ LOGAN, *Knowledge as power*, 2009, pp. 141-147.

⁶¹ LA FOND, *Preventing sexual violence*, 2005, p. 103.

⁶² SEITÚN, *El agresor sexual*, 2019, pp. 334 s.

⁶³ Arts. 3.1 y 5.1 del Real Decreto 1110/2015.

⁶⁴ Así lo define el art. 6 del Real Decreto 1110/2015.

Ahora bien, ¿cómo se encuadran estas reacciones estatales frente a personas condenadas puestas en libertad por agotamiento de pena? Tengo para mí que las particulares características del RCDS impiden que pueda ser equiparable, en su naturaleza, a un registro administrativo de antecedentes y condenas. Considero que es impropio adoptar este específico tipo de registros con el argumento de que no son más que el despliegue de la potestad estatal de recopilar información y datos objetivos sobre las personas, con una finalidad tuitiva o preventiva. Por el contrario, entiendo que la razón y el modo en que se selecciona a los sujetos que habrán de estar incluidos en estos registros, las obligaciones que suponen para ellos, la estigmatización que en algunos modelos implica e, incluso, las consecuencias en caso de incumplimiento revelan que se trata de algo más que una mera potestad administrativa. Insisto, se trata de auténticas consecuencias jurídicas frente al delito.

8.3. ¿Qué tipo de consecuencia jurídico-penal?

En la tradición de Derecho europeo continental, las consecuencias jurídicas frente al delito se encuadran en un sistema de doble vía que prevé dos tipos de reacciones jurídico-penales⁶⁵. Ambas responden a distintos fundamentos y son necesarias para el cumplimiento de los fines del Derecho penal⁶⁶. Por un lado, la pena se impone como castigo por la comisión de un delito, fundada y ajustada de acuerdo a la culpabilidad. Ello de por sí implica la necesidad de contar con una reacción distinta, ya que se presentan casos en los cuales al sujeto no puede atribuírsele culpabilidad o que, de existir ésta, el límite que importa resulte insuficiente para proteger los bienes jurídicos amenazados. Es decir, se necesita una consecuencia que, en vez de -o además de- castigar, proteja a la sociedad evitando la reiteración de delitos y procurando la rehabilitación del sujeto. Surge, entonces, la segunda vía denominada medida de seguridad, cuyo fundamento pasa a ser la peligrosidad del sujeto y que responde a finalidades distintas: en algunos casos serán curativas, en otros educativas y, finalmente, *asegurativas* o *inocuidadoras*⁶⁷.

Siendo consecuente con el esquema propuesto he de asumir, entonces, la posición de que la inscripción de una persona condenada en un Registro de Delincuentes Sexuales posee la naturaleza de una medida de seguridad⁶⁸. Ello en tanto se trata de una consecuencia jurídica que, si bien está vinculada a la comisión de un delito específico, no se funda en el reproche por la

⁶⁵ SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 31-46. Ver también, MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., 2011, pp. 360-366.

⁶⁶ MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., 2010, pp. 52, 54.

⁶⁷ Respecto de los criterios que se han desarrollado para diferenciar correctamente las penas de las medidas de seguridad, vid. JORGE BARREIRO, *Las medidas de seguridad en el derecho español*, 1976, pp. 94-113. También, SEITÚN, *El agresor sexual*, 2019, pp. 24 s., 34 s.

⁶⁸ Ya lo habían dicho, HERRERA MORENO, *Publicidad y control penal. Nuevas estrategias inocuidadoras en la post-modernidad penal*, 2002, p. 120; ARMAZA ARMAZA, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, 2013, p. 237 y ROSARIO NIEVES, «El fraude de etiquetas en la clasificación del Registro de ofensores sexuales como “medida no punitiva”», *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, (85-1), 2016, pp. 170-186. Es interesante remarcar que este último artículo comenta un fallo del Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) del año 2012 que consideró al “Registro de ofensores sexuales” como una medida de seguridad (TSPR, 17.9.2012, “Pueblo v. Hernández García”). Sin embargo, en un precedente posterior (TSPR, 7.3.2019, “Pueblo v. Ferrer Maldonado”), el mismo Tribunal rectificó su posición aclarando que se trataba de una ley civil de carácter no punitivo y que, en verdad, el uso de la frase “medida de seguridad” en el anterior precedente de 2012 había sido al sólo efecto de caracterizarlo como un “mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana” y no como una medida de seguridad en tanto consecuencia jurídico-penal del delito (§ II.B).

culpabilidad del autor sino en que, a raíz del delito cometido, el Estado presume un riesgo de reincidencia imponiéndose así una herramienta para prevenir o controlar ese pronóstico de reiteración delictiva. No deben quedar dudas de que una consecuencia jurídica fundada en la lógica de la peligrosidad debe ser considerada una medida de seguridad y jamás una pena. Dicho de otro modo, cualquier valoración de la peligrosidad del condenado debe ser trasladada al ámbito de las medidas de seguridad y no al de las penas⁶⁹. Claro que habrá sistemas en los que varíe el nivel de obligaciones y restricciones impuestas o bien la duración de la inscripción en el Registro y la existencia o no de mecanismos de cancelación anticipada de aquella. Todo ello permitirá otorgar mayor nitidez a esta definición sobre la naturaleza jurídica del Registro concreto que se esté analizando.

Desde ya que el RCDS español permite la suposición de que se trata de un registro más dentro de los previstos en el SIRAJ⁷⁰. Sin perjuicio de ello, estimo que, de este modo, se incurre en un “fraude de etiquetas”, procedimiento que consiste en invocar la naturaleza administrativa o civil de un instituto, para justificar la falta de aplicación de las garantías fundamentales que le corresponden a su naturaleza penal subyacente. La finalidad del RCDS, junto con las diferencias esenciales -respecto del resto de los Registros- que supone su implementación, lo llevan a encuadrar en un claro marco de inocuidad y, como tal, debe ser entendido como una medida de seguridad.

8.4. ¿Puede entonces ser aplicado en forma retroactiva?

Para finalizar, y en línea con la posición asumida, resta analizar si esta consecuencia jurídica es o no acreedora de las garantías constitucionales y procesales que son propias de toda medida de seguridad, entre las cuales, al menos en España, se destaca la prohibición de retroactividad de la ley más gravosa, conforme lo expresa la Constitución española en sus artículos 9.3 y 25.1, al igual que el Código Penal, en su artículo 1.2⁷¹.

Tengo en cuenta cómo la doctrina ha observado que el concepto de pena -motor tradicional de los principios fundamentales del Derecho penal- debe alcanzar en sentido normativo y material a todo tipo de sanciones, incluidas las medidas de seguridad, así como también los regímenes que regulan su extensión, cumplimiento, exención y extinción. En definitiva, toda consecuencia

⁶⁹ SOUTO GARCÍA, «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (9), 2013, p. 192; y SEITÚN, *El agresor sexual*, 2019, p. 266.

⁷⁰ Ello sin perjuicio de que un sector de la doctrina española considera que ya la exigencia del certificado negativo de inscripción en el RCDS es una auténtica inhabilitación de naturaleza penal, MOLINA BLÁZQUEZ, *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario* (119), 2016, p. 7. Esta posición ha sido seguida por la sentencia citada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3, 19.2.2018 y por MARCO FRANCIA, *Diario La Ley* (9256), 2018, p. 9.

⁷¹ De todos modos, existen matices en los trabajos de algunos autores respecto a la aplicación del principio de irretroactividad a las medidas de seguridad. Así, por ejemplo, URRUELA MORA, *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, 2009, pp. 27-31 quien, siguiendo a GRACIA MARTÍN, estima que, a los fines de la vigencia de una norma que contiene nuevas medidas de seguridad o nuevos supuestos de estados peligrosos, no debe tomarse en consideración el momento del hecho sino el comienzo del juicio, teniendo en cuenta que la valoración de la peligrosidad no se agota -según dicha doctrina- en la comisión del hecho delictivo.

jurídica del injusto, más allá de su configuración específica, debe estar incluida en el imperativo garantista, del que la prohibición de retroactividad de la ley penal es parte⁷².

Ahora bien, no puedo dejar de advertir que el RCDS podrá no encontrar protección específica en el artículo 7.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Como ya se ha dicho, esta norma incorpora el principio de legalidad, incluyendo la prohibición retroactiva de la ley penal, específicamente, para las *penas* (*penalty*). En esta línea, se ha reseñado más arriba cómo el TEDH ha interpretado que el Registro francés de delincuentes sexuales no gozaba de la protección de la norma convencional. Su finalidad preventiva y disuasoria, agregó, impedía considerarlo como una sanción, ya que carecía de un componente represivo. Sostuvo allí el Tribunal de Estrasburgo que la severidad que podía suponer una medida no era decisiva en sí misma para considerarla una pena, en el sentido del art. 7.1 del Convenio, debiendo el Registro ser considerado como una medida preventiva a la que no podría aplicarse la prohibición de retroactividad que aquella norma establece⁷³.

Encuentro que esta última posición del TEDH no sería del todo trasladable al RCDS español. En efecto, no debe perderse de vista que el sistema francés carece de las restricciones previstas por el español, relativas a la obligatoriedad de contar con un certificado negativo de antecedentes por delitos sexuales, para poder ejercer determinadas actividades⁷⁴. En este sentido, las diferentes injerencias que ambos registros suponen en sus destinatarios impiden unificar el tratamiento convencional que pudiera darle el TEDH.

En segundo lugar, si bien el TEDH analiza el sistema francés siguiendo la línea de los precedentes citados “*Ibbotson v. UK*” y “*Adamson v. UK*”, ello aparecería contrapuesto al criterio que tuvo en el también citado “*M v. Germany*” y, años más tarde en “*Del Río Prada v. Spain*”⁷⁵. En el primero de ellos, el Tribunal de Estrasburgo debió analizar si la extensión de los plazos máximos de la custodia de seguridad alemana violaba el artículo 7.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, al aplicarse retroactivamente. Para ello se debió interpretar si la custodia de seguridad, regulada en Alemania como una medida de seguridad, podía ser entendida o no como una “pena”, a los efectos de la norma convencional. En este sentido el TEDH determinó que, más allá de las definiciones contenidas en la norma local sobre la naturaleza de un instituto, para resolver si la prohibición de retroactividad era extensible a la custodia de seguridad, debía analizarse primero cómo era ejecutada ésta en aquel país⁷⁶. Seguidamente, el Tribunal valoró que la medida en cuestión implicaba la misma privación de libertad que la pena y si bien podía haber algunas

⁷² YACOBUCCI, *El sentido de los principios penales*, 2017, pp. 394 s. Sobre la prohibición de retroactividad respecto de las medidas de seguridad puede verse también OLIVER CALDERÓN, *Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales*, pp. 149-168.

⁷³ STEDH, “*Gardel v. France*”, § 43/46.

⁷⁴ MOLINA BLÁZQUEZ, *La Ley Penal*. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario, (119), 2016, pp. 13 s.

⁷⁵ STEDH, 5ª, 17.12.2009 (“*M. v. Germany*”); y STEDH, Gran Sala, 21.10.2013 (“*Del Río Prada v. Spain*”).

⁷⁶ Refiere el TEDH que: “these privileges did not alter the fact that the execution of a preventive detention order did not differ significantly from that of a prison sentence (...) If one looked at the realities of detainees' situation rather than the wording of the Criminal Code, there was therefore no substantial difference between the execution of prison sentences and of preventive detention orders (§110). Más Adelante, agrega “the concept of “penalty” in Article 7 is autonomous in scope and it is thus for the Court to determine whether a particular measure should be qualified as a penalty, without being bound by the qualification of the measure under domestic law (§126)”.

diferencias en la ejecución de ambas, ello no alcanzaba a enmascarar la realidad de que se trataba de consecuencias sustancialmente idénticas en su concreción. De aquí que si bien las finalidades podrían ser consideradas teóricamente distintas -lo que fundamentaría un régimen diversificado-, en la práctica se confundían elementos punitivos en la medida de seguridad analizada, que llevaban a considerarla como un castigo adicional a la persona por el delito cometido, con un claro elemento de disuasión. En conclusión, la forma de ejecución de la medida de seguridad en Alemania terminó siendo uno de los elementos que inclinó la resolución del TEDH para deslegitimar su imposición retroactiva.

Por su parte, en *“Del Río Prada v. Spain”* el Tribunal de Estrasburgo sostuvo que el principio de legalidad alcanza no sólo la previsibilidad de la definición del delito sino también la de su consecuencia jurídica. Asimismo, precisó una vez más que el concepto de “pena” del artículo 7.1 del Convenio es un concepto autónomo de dicho cuerpo normativo y que para hacer efectiva la protección del artículo 7, el Tribunal debe tener la libertad de valorar, más allá de las apariencias, si una medida concreta equivale sustancialmente a una “pena” en el sentido de dicha disposición. El punto de partida de cualquier valoración sobre la existencia de una “pena” es si la medida se impone a raíz de una condena tras una “acusación en material penal”, la naturaleza, finalidad de la medida y su gravedad (aunque ésta última no sea determinante en sí misma, aclaró). Por último, agregó, “A la luz de lo anterior, el Tribunal no descarta la posibilidad de que las medidas que se adoptan por parte del poder legislativo, las autoridades administrativas o los tribunales después de la imposición de la condena definitiva o durante su cumplimiento puedan redundar en una redefinición o modificación del alcance de la “pena” impuesta por el tribunal sentenciador. Cuando eso ocurre, el Tribunal estima que dichas medidas deben quedar comprendidas en el ámbito de la prohibición de la aplicación retroactiva de las penas consagrada en el artículo 7.1 in fine del Convenio”⁷⁷.

Tal como he argumentado, desde mi punto de vista, existen factores de peso para considerar que el RCDS debe ser entendido como una medida de seguridad y no como un simple archivo de información que funciona en el marco de potestades propias de la Administración Pública. No habré de reiterar aquí los fundamentos que he intentado desarrollar, aunque sí insistiré -siguiendo aquí el criterio del TEDH en *“M v. Germany”* y *“Del Río v. Spain”*, que por más que la norma defina el Registro como un archivo, su aplicación consecuente a la comisión de un delito, la finalidad buscada mediante el mismo, sumado a las exigencias y restricciones que supone, lo ubican como una auténtica consecuencia jurídica del delito. De aquí que, más allá de que no podría el mismo ser interpretado literalmente como una auténtica “pena” en los términos del art. 7 del Convenio Europeo, sí debe contar con esa protección convencional, sin perjuicio de la que ya le viene proporcionada por los artículos 9.3 y 25.1 de la CE, que prevé el artículo 1.2 del CP, en tanto extiende la prohibición de retroactividad de la ley penal a las medidas de seguridad.

Merece ser apuntada, también, cierta reticencia, que aparece en la política criminal contemporánea, a respetar -entre otros- el principio de irretroactividad de la ley. Ello se presenta, generalmente, desde enfoques cognitivos dirigidos a reforzar la prevención comunicativa o contrafáctica frente a condenados por delitos graves, entre ellos los delitos sexuales. Esta circunstancia fue tempranamente advertida por SILVA SÁNCHEZ, quien supo

⁷⁷ § 89, de la edición traducida al castellano por la Abogacía General del Estado, publicada en <https://www.mjusticia.gob.es>. El destacado me pertenece.

observar una flexibilización en las garantías clásicas del Estado de Derecho, vistas como demasiado rígidas y, de algún modo, incompatibles con modelos de Estados vigilantes, de prevención, de gestión de riesgos⁷⁸.

El apuntado relajamiento de la garantía contra la retroactividad de la ley se ha concretado, en los últimos años, de distintos modos. Un primer ejemplo es el caso de la LO 7/2003⁷⁹, cuya Disposición transitoria única pretendió aplicar -y en algunos casos lo logró- una nueva regulación del régimen de ejecución penitenciario más gravosa para ciertos condenados, “con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se está cumpliendo la pena”⁸⁰. Un segundo ejemplo, aparece con ciertos supuestos de interpretación jurisprudencial en donde se ha flexibilizado la prohibición de retroactividad, como reflejo de una política-criminal expansiva. Así, cabe citar el caso de las leyes argentinas 26.705 y 27.206⁸¹, que postergaron el inicio del cómputo de prescripción de delitos sexuales cometidos contra menores de edad hasta que la víctima cumpliera la mayoría de edad, en un caso, o bien hasta que se decidiese a formular la denuncia contra su agresor, en el segundo caso. En este supuesto, el argumento utilizado por un sector -minoritario- de la jurisprudencia para aplicar retroactivamente estas normas y rechazar los planteos de prescripción opuestos, fue que el Estado se encontraba obligado por diversos tratados internacionales a asegurar el juzgamiento del autor de un delito contra un menor, sobre todo en casos de violencia de género⁸².

Si bien estos últimos casos no refieren al RCDS, sí se presentan como disposiciones sancionadoras pensadas para delitos graves, que pretenden ser aplicadas de forma retroactiva con el argumento de la protección de la sociedad y de sus víctimas más vulnerables.

Tengo para mí que la seguridad jurídica, a través de la vigencia del principio de legalidad demanda, desde una faz objetiva, la previsibilidad para toda persona de las consecuencias jurídicas -relevantemente negativas- de su conducta. A su vez, desde un costado subjetivo, se impide cualquier incertidumbre que pueda temer el ciudadano, acerca de las consecuencias aflictivas que puedan provenir del Estado⁸³.

La prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa debe poseer un alcance amplio y debe también proteger al individuo frente a todo tipo de consecuencia restrictiva de derechos

⁷⁸ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., 2001, pp. 41, 137 s., 141 s.

⁷⁹ LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

⁸⁰ Vid. al respecto IGLESIAS RÍO, «Algunas reflexiones sobre retro-irretroactividad de la ley penal. A propósito de las últimas reformas del Código Penal», *Revista Jurídica de Castilla y León*, (6), 2005, pp. 28-36, bregando por su inconstitucionalidad. La cuestión llegó al Tribunal Supremo por medio de un recurso de casación para la unificación de doctrina, ante las diferentes aplicaciones de la norma que dieron en el marco de la Audiencia Nacional. En esa oportunidad, el Tribunal Supremo, sin entrar a analizar la constitucionalidad de la disposición transitoria única, resolvió que la reforma del régimen de ejecución penitenciaria no podía ser aplicada respecto de penados por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la LO 7/2003, STS, 12.6.2006 (ponente Giménez García).

⁸¹ Ambas leyes son modificatorias del Código Penal argentino y fueron publicadas en el Boletín Oficial el 5.10.2011 y 10.11.2015.

⁸² Vid. SEITÚN, “En una nueva legalidad penal (aplicación retroactiva de normas relativas a la prescripción de delitos contra la integridad sexual)”, *La Ley*, (2016-B), p. 624.

⁸³ LASCURAIN SÁNCHEZ, *Sobre la retroactividad penal favorable*, 2000, p. 21.

impuesta como reacción ante la comisión de un delito y que no fuere previsible antes de la comisión de este⁸⁴. Así ha sido interpretado, además, por quienes advierten que la Constitución española refiere, de modo amplio, a toda disposición sancionadora que resulte perjudicial, al momento de proteger a los ciudadanos contra la sucesión de leyes⁸⁵.

Desde mi punto de vista, como he intentado fundamentar, el Registro de delincuentes sexuales debe ser asumido como una consecuencia jurídico-penal, considerado una medida de seguridad y, como tal, resultar alcanzado por la aquella garantía.

9. Conclusiones

¿En qué momento puede establecerse que una persona condenada “pagó su deuda con la sociedad”? ¿Cuándo cesa la potestad del Estado de seguir sometiéndola a las restricciones inherentes a la pena adecuada a la culpabilidad? ¿Cuándo caduca su papel de “delincuente” y debe comenzar a ser tratado como un ciudadano más⁸⁶? Cuando se trata de sujetos imputables considerados peligrosos, suele relativizarse el principio de extinción de responsabilidad penal por cumplimiento de la condena (art. 130.2 CPE), cuestionándose que la persona tenga derecho a recuperar su plena libertad, ante la predicción de que cometerá nuevos delitos⁸⁷.

Uno de los mecanismos utilizados para relativizar la obviedad de este principio y poder seguir controlando a la persona condenada en libertad, es su inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales. De este modo la sociedad se asegura que aquella condena nunca quedará cancelada -al menos para jueces o tribunales- y que esa persona no podrá conseguir un trabajo en el cual haya cualquier tipo de vínculo con menores de edad, al menos hasta que hayan pasado treinta años desde que recuperó su libertad.

Desde ya que la finalidad tuitiva perseguida mediante la creación del RCDS es completamente legítima y no puede estar sujeta a duda. Los claroscuros aparecen cuando pretende definirse al Registro como una mera potestad administrativa, evitando así la protección de las garantías fundamentales previstas para toda consecuencia jurídico-penal del delito (sea el que sea).

A lo largo del presente trabajo he revisado la regulación del RCDS incluyendo las exigencias internacionales -tanto comunitarias como así también del Consejo de Europa- y la interpretación

⁸⁴ ROXIN, *Derecho penal. Parte General I*, 2ª ed., 2000, p. 164, críticamente respecto al texto del § 2 (6) del Código Penal alemán que, para las medidas de seguridad, dispone la aplicación de la ley vigente al momento de la sentencia y no al momento del hecho. Sin embargo, se advierte que esta norma debe ser interpretada a partir de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Alemán - BVerfG, 4.5. 2011 (2 BvR 2365/09)- cuando consideró que la aplicación retroactiva de las medidas de seguridad era incompatible con el Estado de Derecho y la seguridad jurídica.

⁸⁵ IGLESIAS RÍO, «Algunas reflexiones sobre retro-irretroactividad de la ley penal. A propósito de las últimas reformas del Código Penal», *Revista Jurídica de Castilla y León*, (6), 2005, pp. 18, 31.

⁸⁶ DUFF, «Who must presume whom to be innocent of what?», *Netherlands Journal of Legal Philosophy*, 2013, p. 185. Vid. también del mismo autor, *Sobre el castigo. Por una Justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, 2015, p. 64.

⁸⁷ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, «Peligrosidad», *InDret*, (4), 2007, p. 1, advirtiendo cómo la extinción de responsabilidad penal por cumplimiento de la condena, que debería ser considerado un trámite rutinario, puede volverse polémico ante el grave riesgo de que una persona reincida. El autor volvió sobre la cuestión en *Cuadernos Penales José María Lidón*, 2009, p. 19.

que del mismo han efectuado el TEDH y el Tribunal Supremo. Sin embargo, me he apartado de este marco para llegar a las siguientes conclusiones. En primer lugar, el RCDS debe ser entendido como una consecuencia jurídica del delito. En efecto, revisando los criterios desarrollados para definir las consecuencias jurídicas de un delito, he considerado que el RCDS es un acto coercitivo en tanto supone una restricción o un estigma desagradable para la persona condenada; se encuentra impuesta por una norma y una autoridad legítimas; y es consecuencia de una conducta previa llevada a cabo por el individuo constitutiva de una infracción a las reglas jurídicas por la cual ha sido declarado responsable imponiéndosele una pena o bien ha sido considerado imputable, recibiendo una medida de seguridad.

En segundo lugar, he asimilado que, en su condición de consecuencia jurídico-penal del delito, el RCDS debe ser considerado una medida de seguridad. Ello, dado que no se funda en un reproche por la culpabilidad del autor sino en que, a raíz del delito cometido, el Estado presume un riesgo de reincidencia imponiéndose así una herramienta para prevenir o controlar ese pronóstico de reiteración delictiva. En este sentido, asumo que cualquier valoración de la peligrosidad del condenado debe ser trasladada al ámbito de las medidas de seguridad.

Finalmente he destacado que, por su carácter de medida de seguridad, el RCDS debe gozar de la protección de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. En función de ello, no debería inscribirse en el mismo a ninguna persona que hubiese cometido un delito sexual o de trata de personas con anterioridad a su implementación. Ello no impedirá que pueda exigirse con toda legitimidad un certificado de antecedentes penales generales.

10. Bibliografía

ALONSO RIMO (2014), «La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito (a propósito de los registros públicos de delincuentes sexuales)», en LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ORTS BERENGUER (coords.), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 435-469.

ARMAZA ARMAZA (2013), *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Comares, Granada.

DUFF (2015), *Sobre el castigo. Por una Justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, trad. de Pons, Siglo XXI, Buenos Aires.

——— (2013), «Who must presume whom to be innocent of what?», *Netherlands Journal of Legal Philosophy*, (42-3), pp. 170-192.

FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (2019), «Medidas que afligen como penas. La inhabilitación para delincuentes sexuales para profesiones de contacto con menores», *Revista Penal*, (43), pp. 46-63.

FLETCHER (1997), *Conceptos básicos de Derecho penal*, trad. de Muñoz Conde, Tirant lo Blanch, Valencia.

HART (1968), *Punishment and responsibility*, Oxford University Press, Oxford.

HERRERA MORENO (2002), *Publicidad y control penal. Nuevas estrategias inocuizadoras en la post-modernidad penal*, Grijley, Lima.

IGLESIAS RÍO (2005), «Algunas reflexiones sobre retro-irretroactividad de la ley penal. A propósito de las últimas reformas del Código Penal», *Revista Jurídica de Castilla y León*, (6), pp. 13-55.

JACOBS/LARRAURI PIJOAN (2010), «¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España», *InDret*, (4), pp. 1-52.

JORGE BARREIRO (1976), *Las medidas de seguridad en el derecho español (estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, Civitas, Madrid.

LA FOND (2005), *Preventing sexual violence. How society should cope with sex offenders*, American Psychological Association, Washington.

LARRAURI PIJOAN (2011), «Convictions records in Spain: obstacles to reintegration of offenders», *European Journal of Probation*, (3-1), pp. 50-62.

LASCURAÍN SÁNCHEZ (2000), *Sobre la retroactividad penal favorable*, Civitas, Madrid.

LOGAN (2009), *Knowledge as power*, Stanford Law Books, California.

MAPELLI CAFFARENA (2011), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Civitas–Thomson Reuters, Pamplona.

MARCO FRANCIA (2018), «La inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales, una pena de inhabilitación especial contraria al principio de legalidad. A propósito de la Sentencia núm. 37/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Zaragoza», *Diario La Ley*, (9256), 2018, pp. 1-13.

MATA MAYRAND (2016), «Registro Central de Delincuentes Sexuales: creación y funcionamiento», *Práctica Penal. Cuaderno Jurídico*, (84), pp. 20-24. Se ha consultado la versión publicada en la editorial jurídica Sepin (SP/DOCT/20312).

MOLINA BLÁZQUEZ (2016), «A propósito de la constitucionalidad del Real Decreto 1110/2015 que regula el Registro de Delincuentes Sexuales», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario*, (119), 2016. Se ha consultado la versión publicada en el repositorio de la Universidad de Comillas (<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/22841/retrieve>), pp. 1-15.

MORESO/VILAJOSANA (2004), *Introducción a la Teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid.

MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN (2010), *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

NINO (1997), *Introducción al análisis del Derecho*, 8ª ed., Ariel, Barcelona.

OLIVER CALDERÓN (2007), *Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales*, Jurídica de Chile, Santiago.

PRESCOTT (2016), «Portmanteau ascendant: post-release regulations and sex offender recidivism», *Connecticut Law Review*, (48-4), pp. 1035-1078.

ROBLES PLANAS (2007), «“Sexual predators”. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad», *InDret*, (4), pp.1-25.

ROMERO FLORES (2016), «El Registro de delincuentes sexuales del Real Decreto 1110/2015 como mecanismo de protección a la infancia», *La Ley Penal*, (121), pp. 1-10,

ROSARIO NIEVES (2016), «El fraude de etiquetas en la clasificación del Registro de ofensores sexuales como “medida no punitiva”», *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, (85-1), pp. 169-186.

ROXIN (2000), *Derecho penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y De Vicente Remesal, t. I, 2ª ed., Civitas, Madrid.

SALAT PAISAL (2016), «Las consecuencias sancionatorias aplicables a los delincuentes sexuales tras las últimas reformas legislativas», *Estudios penales y criminológicos*, (XXXVI), 2016, pp. 281-346.

————— (2016) «El Registro de delincuentes sexuales español: su regulación jurídica y su efecto en la prohibición para desempeñar profesiones que impliquen contacto habitual con menores», *Revista General de Derecho penal*, (25), 2016, pp. 1-15.

SANZ MORÁN (2003), *Las medidas de corrección y seguridad en el Derecho penal*, Lex Nova, Valladolid.

SEITÚN (2016), “En una nueva legalidad penal (aplicación retroactiva de normas relativas a la prescripción de delitos contra la integridad sexual)”, *La Ley*, (2016-B), p. 624

————— (2019), *El agresor sexual. Peligrosidad y persona. Consecuencias jurídico-penales*, BdeF, Buenos Aires.

SILVA SÁNCHEZ (2012), «La verdad en las declaraciones sobre pasadas condenas, ¿histórica o normativa?», *Revista Penal México*, (3), pp. 229-236.

————— (2009), «El contexto del Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2008», en *Cuadernos penales José María Lidón*, (6), pp. 15-34.

————— (2007), «Peligrosidad», *InDret*, (4), 2007 (editorial) pp. 1-2.

————— (2001), *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Civitas, Madrid.

SOLER (1964), «Las medidas de seguridad no son sanciones», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (17-2), pp. 215-227.

SOUTO GARCÍA (2013), «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (9), pp. 173-204.

STEIKER (1997), «Punishment and procedure: punishment theory and the criminal-civil procedural divide», *The Georgetown Law Journal*, (85), pp. 775-819.

TERRADILLOS BASOCO (1981), *Peligrosidad social y Estado de Derecho*, Akal, Madrid.

URRUELA MORA (2009), *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica*, Comares, Granada.

YACOBUCCI (2017), *El sentido de los principios penales*, BdeF, Buenos Aires.